

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/52/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada en el sentido de precisar el acto de carácter administrativo impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que se les atribuyen a cada una de ellas y las pretensiones que habrán de deducirse, por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y REGIDURÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de; *"la orden de retirar mi puesto de venta de artículos de temporada de manera arbitraria e infundada..."* (sic); señalándose como tercero interesado a la ciudadana [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Previo emplazamiento, por diversos autos de cuatro y nueve de abril y dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

MORELOS, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, e [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, autoridades demandadas y [REDACTED] en su carácter de TERCERO INTERESADO en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dos de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al representante procesal de la actora dando contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por el tercero interesado.

4.- Mediante proveído de dos de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante auto de dos de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de doce de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos en sus escritos de contestación de demanda; asimismo, se

acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veinticinco de octubre dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la tercero interesada los formularon por escrito, no así las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CIRCUITO DE LA SALA I

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama el acto consistente en orden verbal emitida por las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE

AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, de retirar su puesto de venta de artículos de temporada, ubicado en el [REDACTED]

III.- No quedó acreditada en el sumario la existencia de la orden verbal precisada en el considerando anterior, como se explicará en párrafos posteriores.

IV.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, representada por la Síndico Municipal, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; al momento comparecer a juicio, no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano colegiado observa que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; hecha valer por las responsables.

En efecto, el actor narra en el apartado de hechos de su demanda que "...el 18 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las 08:30 horas, personal del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos,



se presentó en mi puesto ubicado en [redacted] [redacted]; y sin fundar ni motivar de manera alguna su actuar, verbalmente nos manifestaron a mi señor padre y a la suscrita que ya no podíamos instalar más ese puesto, que recogiéramos todo y nos fuéramos, que si no lo hacían llamarían a la fuerza pública..." (sic) (foja 04)

Al respecto las autoridades demandadas REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; al momento de comparecer al juicio argumentaron "...Este hecho se niega totalmente, toda vez que los suscritos en nuestra calidad de Servidores Públicos en ningún momento se le ha realizado ningún tipo de molestia verbal ni escrita de enero 2019, a la fecha de la presente contestación de demanda." (sic) (foja 41)

Por su parte, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, representada por la Síndico Municipal, al momento de comparecer al juicio argumentó "...se niega rotundamente que personal del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, Administración 2019-2021, haya realizado actos de molestia en su puesto de venta de la parte actora..."(sic) (foja 104)

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar,** en el presente caso correspondía al actor -en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; por lo que analizadas las constancias que integran los autos se concluye que la actora no acreditó la existencia de la orden verbal emitida por las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, de retirar su puesto de venta de artículos de temporada, ubicado en el [REDACTED]

En este sentido, como se advierte de la instrumental de actuaciones, se tiene que la parte actora ofrece como pruebas las documentales consistentes en; **1.** copia simple de la constancia expedida el nueve de marzo de dos mil diecinueve por el Presidente Municipal y la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, **2.** copia simple de la certificación emitida por el Presidente Municipal y la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, **3.** copia simple del convenio de mutuo acuerdo suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, **4.** copia simple del oficio número HACMUN/AXO/866, suscrito el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por el Director de Hacienda, Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, **5.** Cincuenta y un recibos con la leyenda "TESORERÍA MUNICIPAL/MERCADO PÚBLICO"¹, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad por lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; que no son suficientes para acreditar que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; hayan emitido la orden verbal emitida por las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, de retirar su puesto de venta de artículos de temporada, ubicado en el [REDACTED]



¹ Fojas 15-19

Pues de la señalada en el número **uno**, se desprende que la autoridad municipal hace constar que [REDACTED] tiene reconocido un lugar en [REDACTED] de la señalada en el número **dos**, se tiene que la autoridad municipal certifica que [REDACTED] es comerciante del [REDACTED] Morelos, de la referida en el número **tres**, se desprende el convenio de mutuo acuerdo celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], respecto del espacio ubicado en [REDACTED] de Axochiapan, Morelos, de la citada en el número **cuatro**, se tiene que la autoridad municipal acredita que [REDACTED] es poseedora de dos espacios de tres metros con diez centímetros y tres metros con quince centímetros, ambos ubicados en la [REDACTED] Morelos, de la referida en el número **cinco**, se desprende la existencia de cincuenta y un recibos emitidos por la Tesorería Municipal de Axochiapan, Morelos; **documentales que no son suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado en el presente juicio** a las autoridades AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar la existencia de la orden verbal emitida por las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, de retirar su puesto de venta de artículos de temporada, ubicado en el [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PARA SALA

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia de la orden verbal emitida por las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, de retirar su puesto de venta de artículos de temporada, ubicado en el [REDACTED] Morelos, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en orden verbal emitida por las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, de retirar su puesto de venta de artículos de temporada, ubicado en el [REDACTED] Morelos; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia explicadas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado las causales de improcedencia que dieron como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁵ IUS. Registro No. 223,064.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.



TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;



ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/52/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE HACIENDA, LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

